

SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN AL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD 68755-3103-001-2021-00111-01

SALOMÓN PLATA BECERRA <salomonplatabecerra4@hotmail.com>

Mar 29/11/2022 11:17 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga
<seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Braulio Alberto Becerra Barreto
<Braulio.becerra@asinpri.com>; dpa.abogados <dpa.abogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (307 KB)

SUSTENTACION AL RECURSO DE APELACIÓN AL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL RAD 68755-3103-001-2021-00111-01.pdf;

Señor:

MAGISTRADO

JAVIER GONZALEZ SERRANO

SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER.

E.S.D.

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO 2021-00111-01

Cordial saludo;

En calidad de apoderado de la parte demandante – recurrente, respetuosamente mediante documento adjunto presento sustentación al recurso de apelación formulado en esta causa.

Para los efectos de la ley 2213/2022 el presente correo se envía simultáneamente al canal virtual de los apoderados de los demandados - no recurrentes.

Respetuosamente;

SALOMÓN PLATA BECERRA

Señor:
MAGISTRADO
JAVIER GONZALEZ SERRANO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
H. TRIBUNAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER.
E.S.D.

Ref. VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL RADICADO 2021-00111-01

En calidad de apoderado de la parte demandante – recurrente, respetuosamente presento sustentación al recurso:

Mediante a sentencia recurrida, el juez de primera instancia desestimó las pretensiones de la demanda al considerar y dar por probado la culpa exclusiva de la víctima en los hechos ocurridos el día 5 de octubre de 2018, donde en accidente de tránsito en la vía nacional que conduce Puente Nacional - San Gil, KM 60 +480 mts, en el corregimiento de Olival del municipio de Suaita Santander, el señor ALEXANDER HINESTROZA IBARRA perdió la vida al ser investido por el vehículo palca HWK 092 que era de propiedad y conducido para ese instante por el demandado EDWARDS ROBERTO LEGUIZAMON RUIZ.

Las razones en que fundó el juez de primera instancia su decisión, entre otras cosas, tuvo asidero en considerar que, el señor HINESTROZA incumplió una norma de comportamiento de tránsito ley 762/2012, que señala: El peatón que requiere atravesar una vía lo debe hacer percatando las normas de tránsito y que no haya peligro. Dicha decisión fue fundada por la juez de primera instancia, con respaldo en los elementos probatorios practicados: i) Informe de tránsito realizado por el PT. LUIS FERNANDO SOLER; ii) informe pericial aportado por la parte demandada; iii) interrogatorio de María Inés Botello.

Así mismo, el juez de primer grado consideró que, el factor determinante del accidente fue el peatón. Apoyando esta consideración en el estudio de la prueba de la fiscalía informe pericial PDF 41 folio 116.

Los reparos formulados contra la sentencia de primera instancia son:

1. Respecto al elemento axiológico de culpa.
2. Respecto a la concurrencia de culpas.

Los citados reparos, los motivamos o sustentamos conjuntamente con fundamento en las siguientes razones:

Consideramos que, el despacho de primera instancia erró en la valoración de la prueba en su conjunto, dando por cierto el hecho de culpa exclusiva de la víctima mediante una valoración indebida a los dictámenes periciales practicados (aportado por la parte demandada y fiscalía PDF 41 fl 116), así como a los interrogatorios de parte y declaración de terceros. Omitiendo valoraciones de las reglas de la experiencia, lógica y sana crítica de toda la prueba en su conjunto, dando por probados hechos que no lo estaban y pecando en no dar por probados aquellos que sí tenían soporte en estas mismas pruebas.

El juzgado de primera instancia, consideramos que, omitió darles valor a otros hechos probados con relación a los dictámenes periciales, confesión o declaración del demandado EDWARS ROBERTO LEGUIZAMON RUIZ y la declaración dada por terceros. Como es el hecho de la culpa de EDWARS ROBERTO LEGUIZAMON en el accidente y producción del daño.

Siendo así, el despacho de primera instancia basó la tesis para desestimar las pretensiones de la demanda en el hecho que, el lugar donde ocurrió el accidente correspondía a una vía nacional en el cual el rodante vinculado podía transitar en una velocidad de hasta 80 km por hora, encontrando que no se probó una velocidad superior a esta y que el causante fue HINESTROZA quien al cruzar la vía no observó a lado y lado de la vía.

En este aspecto, si bien es cierto, la velocidad permitida en vía nacional es de 80km por hora, este hecho por si solo, no daba lugar para desvirtuar la culpa del demandado LEGUIZAMON RUIZ en la ocurrencia del siniestro que produjo la muerte del señor HINESTROZA IBARRA y de exonerar su responsabilidad, pues lo que no tuvo en cuenta u omitió darle la relevancia jurídica el juez de primer grado, es que:

1. El mismo demandado LEGUIZAMON RUIZ en el interrogatorio de parte confesó que en el momento del accidente en conducción del rodante vinculado, iba a una velocidad máximo de 30 o 40 mk por hora y en el informe pericial de reconstrucción de hechos presentado por la parte demandada mediante físico e ingeniero forense (*relevante mencionar que, para la contracción esta prueba pericial fue sustentada por uno de los peritos que participó en su elaboración "ingeniero forense" y la juez de instancia vulneró este derecho a la parte demandante al negar la petición de ser escuchado e interrogado el físico forense que también participó en su realización, insistencia que hasta por recurso se fundó por esta parte en el hecho que, este profesional "físico forense" también participó en la elaboración de las conclusiones y tienen distintas concepciones profesionales. Véase video 2 minutos 3:30 y ss*) dejaron por establecido - probado que, la velocidad del vehículo para el momento del siniestro era de 35 a 46 km por hora. Pruebas que llevan a concluir razonablemente bajo las reglas de sana crítica, lógica y experiencia que, para el momento del accidente (impacto entre el vehículo y el ser humano) dicho rodante llevaba una velocidad superior a 30 km por hora.
2. Por otra parte, la juez de instancia en el juicio de valoración omitió darles valor probatorio y relevancia judicial a los siguientes medios de prueba practicados: i) informe de la Fiscalía visible en pdf 41 folio 115 y 116); ii) declaración de los terceros ORFA MARIN NIÑO GARAVITO y JULIO ROBERTO GOMEZ; iii) Interrogatorios de parte de las demandantes. Esto en relación con el hecho que, para el momento y lugar donde ocurrió el siniestro (impacto entre vehículo y ser humano), en ese sector y momento, a los costados de la vía nacional se encontraban vehículos de todo tipo detenidos en su marcha - existencia de volumen de vehículos, en razón a la orden policial de cierre de la vía con ocasión a la carrera ciclística que se realizaba en esa fecha por esa vía nacional.

Siendo así, bajo un debido juicio de valoración y análisis se puede establecer razonablemente con probabilidad, tal y como lo hizo la Fiscalía en su informe pericial (PDF 41 fl 116) que, el comportamiento del demandado LEGUIZAMON RUIZ fue factor contribuyente en el accidente, por una parte de la obligación de obedecer las señales de tránsito art. 109 Código Nacional

de Tránsito, y por otra parte, la obligación de reducir la velocidad en razón que, para el momento y lugar del accidente existía una reducción de la condición de visibilidad que implicaba al demandado EDWARS LEGUIZAMON RUIZ reducir su marcha a una velocidad de baja magnitud a 30 km por hora, tal y como lo señala el art. 74 del Código Nacional de Tránsito. – Esta circunstancia la tuvo por confirmada el juez de primer grado con los testimonios de ORFA MARIN NIÑO GARAVITO y JULIO ROBERTO GOMEZ.

Imagen del informe pericial de la fiscalía. PDF 41 fl. 115 y 116.

9. INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS / CONCLUSIONES	
Teniendo en cuenta la documentación analizada, se realiza consulta el código nacional de tránsito y manual de diligenciamiento de accidentes de tránsito con el fin de establecer los factores contribuyentes y determinantes en el siniestro así:	
<p>Version: 02 Aprobación: 2018-09-06 CPJ Publicación: 2018.12.27</p> <p style="text-align: right;">Página 6 de 8</p>	
<p>FACTOR CONTRIBUYENTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> El conductor de la camioneta de placas HWK-092, cuenta con información suficiente para indicar el estado y condiciones de la vía, señales preventivas como curva a la izquierda y zona peatonal descritas en inspección vial realizada al tramo vial donde se dieron los hechos teniendo en cuenta el recorrido de la camioneta. <p>Artículo 109 CNT. De la obligatoriedad. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5º de este código.</p> <ul style="list-style-type: none"> El conductor de la camioneta de placas HWK-092, para el día y la hora de los hechos sobre el corredor vial puente nacional san gli, se encontraba realizando un cierre de la vía por carrera ciclistica iniciando con orillar a los vehículos de carga, lo que indica que a los costados de la vía probablemente existía al momento de los hechos un volumen de vehículos que impiden la visual de los costados de la vía en gran proporción. <p>Artículo 74 CNT. Reducción de velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad. <p>No es posible realizar análisis o cálculo de velocidad del vehículo de placas HWK-092 por parte de la unidad investigativa.</p> <p>FACTOR DETERMINANTE:</p> <ul style="list-style-type: none"> El peatón cruza la vía de manera tempestiva por delante de un vehículo sin tomar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física. <p>Artículo 57 CNT. Circulación peatonal. El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de las zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehicular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo.</p>	

Siendo así, en la sentencia recurrida se omitió el juicio de valoración en relación con dar por probado el hecho que, para el momento del accidente el conductor EDWARS LEGUIZAMON RUIZ vulneró el deber objetivo de cuidado que implicaba la ejecución de la actividad peligrosa de manejar un vehículo, aspecto que de haber tenido en cuenta la juez de primera instancia, hubiese debido dar por probado la culpa del conductor en el accidente de tránsito por violación a la norma de transito contenida en el art. 74 del Código Nacional de Tránsito.

- Por lo anterior, el juzgador de primera instancia soslayó en el estudio y análisis de la prueba en conjunto, las reglas de la sana critica, lógica y experiencia que el Código General del Proceso y jurisprudencia le imponen como director del proceso en busca de la verdad (objetivo de la prueba). Veamos que se realizó una valoración parcial a la prueba que de manera directa evitó que se haya fallado bajo una tutela jurisdiccional efectiva.

Como lo ha precisado la Corte Suprema de justicia, el juez en su deber de análisis de la prueba debe darle valor probatorio a la confesión o declaración de parte, lo cual fue vulnerado en este caso en primera instancia, al habersele quitado el valor probatorio a la confesión o declaración de parte dada por el demandado EDWARS ROBERTO LEGUIZAMON al manifestar y aceptar que, para el momento del accidente, en conducción de su vehículo iba a una velocidad superior a 30km/h, dicho que encuentra asidero en el dictamen pericial aportado por la misma parte demandada – y que conforme al Informe

pericial de la Fiscalía PDF 41 FL 15 y 16 y testimonios de ORFA MARIN NIÑO GARAVITO y JULIO ROBERTO GOMEZ constituye y queda demostrado el elemento de culpa en cabeza del citado conductor, por haber vulnerado el deber objetivo de cuidado al no haber reducido la velocidad a 30 km/h en el lugar de los hechos, por existencia de reducción de visibilidad.

4. De haberse realizado una debida valoración probatoria, el resultado de la decisión sería distinta y el acontecer probatorio entonces, da para que se declare una responsabilidad civil con fundamento en una causa eficiente y determinada en la producción del daño reclamado por culpa o negligencia del demandado EDWARS ROBERTO LEGUIZAMON por violación al deber objetivo de cuidado, al no haber disminuido la velocidad a 30 km/h, tal y como arriba se expuso (art. 2356 cc); o en su defecto, en el peor de los casos estaríamos bajo la estructuración de una concurrencia de culpas por participación de los dos agentes involucrados (conductor y peatón), esto porque ambos sujetos participaron en la producción del riesgo y daño causado, por una parte el conductor al no reducir la velocidad a la permitida por la norma de tránsito en razón a la disminución de visibilidad que existía en ese lugar, y por el otro, el peatón a pesar de la confianza que le daba estar cerrada la vía y parado el tráfico vehicular, se lanzó a cruzar la vía sin observar que iba en marcha el vehículo vinculado en esta causa, (art. 2357 cc).

Para la resolución de esta alzada, es importante tener en cuenta las siguientes reglas jurisprudenciales:

Respecto a la valoración probatoria que debe hacer el juzgador a las manifestaciones hechas por las partes (confesión o declaración de parte). LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – sala de casación civil - MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE - STC9197-2022 -Radicación nº 11001-02-03-000-2022-02165-00 - (Aprobado en sesión de diecinueve de julio de dos mil veintidós) - Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022). Preciso:

“(…)

Lo anterior, porque el régimen probatorio en el proceso civil colombiano está fundado en el postulado de la apreciación razonada de la prueba o sana crítica, en el cual es el juez quien pondera la evidencia y, después de sopesarla acorde con las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica, extrae las conclusiones que de ese laborío emerjan, contrario a lo que acontece en el sistema de la valoración legal o de prueba tasada donde es el legislador quien, por anticipado, establece la forma como el operador judicial debe apreciar cada medio, de modo tal que este solo debe hacer una valoración cuantitativa a efectos de confirmar o desvirtuar su mérito.

Luego, en desarrollo de esa misión reconstructiva y de formación del convencimiento en el que nuestro sistema procesal actual se basa, el funcionario puede apreciar sin ataduras, y acorde con unas pautas genéricas que le sirven de faro y, por tanto, de criterio orientador, las manifestaciones hechas por cada extremo a fin de cotejarlas con las pruebas recaudadas y así adquirir la convicción necesaria para construir el silogismo judicial.

Quién mejor que la propia parte, que es la más interesada en las resultas del pleito, para narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos cuya averiguación es pieza clave para su resolución. A fin de cuentas, es ella quien

los conoció mejor que nadie y, por ende, está en mejores condiciones de recordarlos, sobre todo porque es la protagonista en la controversia, lo que hace que su versión sirva para aclarar lo ocurrido si de ella se logran extraer los frutos debidos.

(...)

Respecto a la producción del daño por exceso de velocidad permitida en el lugar de ocurrencia del siniestro y falta de deber objetivo de cuidado, La Corte Suprema de Justicia en sala de casación penal – MP. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN Magistrado ponente SP1423-2022 Radicado N° 52166. Acta 95. Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022), estableció:

“(...)

De cara al análisis probatorio que se realiza, la conclusión es que, en efecto, la colisión no vino como consecuencia del actuar imprudente de la víctima, tal cual lo afirma la defensa, sino por la falta al deber objetivo de cuidado del procesado, quien se movilizaba a exceso de velocidad, superior a los 30 kilómetros por hora, de la legalmente permitida en el lugar donde ocurrió el accidente. En fin, las pruebas arrojadas a la actuación permiten verificar que, en efecto, el procesado es responsable, a título de culpa, del homicidio que se le atribuyó en la acusación, sin que a su favor concurra alguna de las causales de exclusión de la misma, en particular, la imprudencia de la víctima.

(...)”

Por otra parte, en relación con la concurrencia de culpas, El Tribunal del Distrito judicial de San Gil Sala civil familia laboral - REF: Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesto por MARIA CAMILA MARTINEZ PADILLA y OSCAR MAURICIO MARTINEZ GUEVARA contra JEAN PIERO CAMACHO VESGA y EMERITA VESGA LUQUE RAD: 68-755-31-03-001-2020-00072-01 Sentencia de Segunda Instancia. PROCEDENCIA: Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro (Esta providencia fue discutida y aprobada dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA22- 11970 del 30 de junio de 2022) M.P.: JAVIER GONZÁLEZ SERRANO San Gil, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022), precisó:

“En tal sentido, también en la misma providencia citada, se estudió cuáles son igualmente las subreglas en el ámbito de la culpa exclusiva de la víctima, como eximente de la responsabilidad civil extracontractual. Sobre ello se explicó lo siguiente:

Se memora que el eximente conocido como «hecho de la víctima» se presenta cuando la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva o concurrente del daño. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006- 00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

“5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el

comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos - concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa sua damnun sentit, non intellegitur damnum sentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

(...)

"[...] Precitado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación, independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella. (...).

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda." (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional.

(...)

En otro orden de ideas, también denota la Sala que el conductor de la motocicleta tuvo una culpa de menor ámbito que la del peatón. Ello por dos aspectos claramente demostrados en el proceso.

(...)

A su vez, se debió igualmente prever que el sitio en donde ocurrió el accidente, es cercano a un municipio como el Socorro y que por ello, atendida la hora, sobre las 7 de la mañana, era lógico prever que podían estar desplazándose personas por la calzada vehicular. Y esto además se evidenciaban con las bermas enmalezadas y por ende, los peatones debían transitar de tal manera."

Por las anteriores razones, solicito respetuosamente se revoque la Sentencia de primera instancia de fecha 20 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro dentro del proceso de la referencia, y en su lugar se concedan las pretensiones de la demanda o su defecto la las que corresponda por la declaratoria de la responsabilidad civil extracontractual por concurrencia de culpas.

Respetuosamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Salomón Plata Becerra', with a stylized flourish at the end.

SALOMÓN PLATA BECERRA
C.C. No 1.100.948.236 SAN GIL
T.P. No 211.985 C.S.J.